

**REGLAMENTO (UE) N° 1227/2010 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de diciembre de 2010**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1055/2008 por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 184/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los criterios de calidad y a los informes de calidad para las estadísticas de balanza de pagos**

LA COMISIÓN EUROPEA,

(4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1055/2008 en consecuencia.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de balanza de pagos.

Visto el Reglamento (CE) n° 184/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, relativo a las estadísticas comunitarias sobre balanza de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones extranjeras directas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 1055/2008 queda modificado como sigue:

(1) El Reglamento (CE) n° 184/2005 establece un marco común para la elaboración sistemática de estadísticas comunitarias sobre balanza de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones extranjeras directas.

1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

(2) El Reglamento (CE) n° 1055/2008 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece criterios de calidad comunes y la periodicidad de los informes de calidad para las estadísticas de balanza de pagos.

«Los Estados miembros transmitirán sus informes de calidad a más tardar el 31 de mayo de cada año.».

(3) Es necesario adaptar los criterios de calidad comunes y la periodicidad de los informes de calidad para las estadísticas de balanza de pagos, con vistas a reflejar los criterios de calidad establecidos en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>, relativo a la estadística europea.

2) El anexo se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2010.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 35 de 8.2.2005, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO L 283 de 28.10.2008, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

## ANEXO

**1. Introducción**

El informe de calidad contendrá indicadores de calidad cuantitativos y cualitativos. La Comisión (Eurostat) facilitará los resultados de los indicadores cuantitativos correspondientes a cada Estado miembro, calculados sobre la base de los datos aportados. Los Estados miembros los interpretarán y los comentarán, en función de su metodología de recogida.

**2. Plazos**

— Cada año, antes de que concluya el primer trimestre, la Comisión (Eurostat) enviará a los Estados miembros un proyecto de informe de calidad basado en los datos recibidos el año anterior y rellenado parcialmente de antemano con la mayoría de los indicadores cuantitativos y demás información de que disponga.

— Cada año, en el plazo de dos meses a partir de la recepción del informe de calidad parcialmente rellenado, y a más tardar el 31 de mayo, los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) el informe de calidad completado.

**3. Criterios de calidad**

El informe de calidad contendrá indicadores cuantitativos y cualitativos sobre todos los criterios de calidad definidos en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 223/2009.

---